



Roj: **STSJ AS 4231/2012 - ECLI: ES:TSJAS:2012:4231**

Id Cendoj: **33044330012012101436**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **07/11/2012**

Nº de Recurso: **1709/2011**

Nº de Resolución: **1105/2012**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA OLGA GONZALEZ-LAMUÑO ROMAY**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 01105/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O. 1709/11

RECURRENTE: D. Carlos Francisco , D. Artemio

RECURRIDO: CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y PORTAVOZ DEL GOBIERNO

REPRESENTANTE: SR. LETRADO DEL PRINCIPADO

SENTENCIA nº 1105/12

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Luis Querol Carceller

Magistrados:

D. Antonio Robledo Peña

Dña. Olga González Lamuño Romay

En Oviedo, a siete de noviembre de dos mil doce.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 1709/11, interpuesto por D. Carlos Francisco y D. Artemio , Funcionarios que actúan en su propio nombre y representación, contra la CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y PORTAVOZ DEL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, representado por el Sr. Letrado del Principado. Siendo Ponente la Ilmta. Sra. Magistrado D^a. Olga González Lamuño Romay.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria.



SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- No habiéndose solicitado el recibimiento del recurso a prueba se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 5 de noviembre pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se impugna por los recurrentes en el presente recurso contencioso administrativo el acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias por el que se aprueba la modificación parcial de la Relación de Puestos de Trabajo del personal funcionario de la Administración del Principado de Asturias, Organismos y Entes Públicos, publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de fecha 20 de junio de 2011, en lo que se refiere a la provisión por el sistema de **libre designación** de los siguientes puestos de trabajo: 13 puestos de Letrado del Servicio Jurídico del Principado y 6 puestos de Letrado del Servicio Jurídico del Servicio de Salud del Principado, para que se declarase su nulidad o, subsidiariamente, se anulasen por establecer de forma inmotivada y carente de justificación el sistema de **libre designación** como sistema de provisión de los señalados puestos de trabajo.

Se argumenta en defensa de la pretensión deducida, con apoyo en sentencias de la Sala y del Tribunal Supremo, que la **libre designación** es un sistema excepcional frente al concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo reservados a los funcionarios públicos, debiendo en todo caso justificarse y razonarse de forma suficientemente motivada individualmente, caso por caso, estimando que en otro caso se vulnera la Ley 30/1992 de 26 de diciembre en sus artículos 62 ó 63, el 80 de la Ley 7/2007 de 12 de abril, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Funcionario Público, el 51.3 de la Ley 3/1995 de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública del Principado de Asturias y el 23.2 de la Constitución.

La Administración demandada se opone a la pretensión actora alegando que la **libre designación** de las Jefaturas de servicio encuentra su amparo en el referido artículo 51 modificado por la Ley 14/2010.

SEGUNDO. - Como ponen de manifiesto los recurrentes esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión debatida en especial en la sentencia dictada el día 7 de marzo de 2012 en el recurso 14/2011 tramitado ante la misma en cuyo Fundamento de Derecho Segundo se decía "La cuestión que se suscita ha sido tratada con reiteración por la Sala hasta el extremo que en el año 2011, con fecha 20 de mayo, 14 de julio y 26 de septiembre, por el Tribunal Supremo se han dictado tres sentencias confirmatorias de otras tantas dictadas por la Sala, en las que se viene a recoger, partiendo del carácter extraordinario del sistema de provisión de puestos de trabajo por **libre designación**, frente al concurso, en atención a la regulación que se contiene en el Estatuto Básico del Empleado Público, que en este punto no se ha modificado en absoluto la regla general que se contiene en el artículo 20 de la Ley 30/1984 de 2 de agosto, manteniendo la provisión por concurso como sistema normal u ordinario de provisión de puestos de trabajo y la **libre designación** como extraordinaria o excepcional al que únicamente se puede acceder en relación a determinados puestos de trabajo, fijando como doctrina aplicable al caso de autos, la siguiente:

A) Que el recurrente cubre con la carga de probar y alegar al manifestar y describir los puestos de trabajo en los que sin motivación alguna se establece el sistema excepcional de provisión.

B) Corresponde a la Administración justificar la especial responsabilidad que se halla ligada a los puestos de trabajo a cubrir por el sistema de **libre designación**, además de aquellos puestos directivos o de confianza que la Ley relaciona, Secretarios de Altos Cargos y los de especial responsabilidad, lo que supone la existencia de una motivación que ponga de manifiesto el carácter extraordinario de la forma de acceso y la necesidad de acudir a este sistema de acceso en función de la naturaleza y cometidos a desempeñar y la especial responsabilidad que pueden implicar dichos puestos de trabajo, sin que pueda presumirse, sino que debe ser explicada de forma suficiente, sin que baste la mera inclusión en la relación de puestos de trabajo, ni la simple motivación formal, debiendo de justificar que dicho puesto no puede ser cubierto por los procedimientos ordinarios de provisión, dada su especial responsabilidad, como excepción que es del principio de capacidad y mérito, e incluso de eficacia y economía que debe regir en la actividad administrativa.

Doctrina que reitera las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 28 de febrero y 21 de mayo de 2012 confirmatorias de las dictadas por esta Sala.



TERCERO. - Nada argumenta la Administración demandada sobre la falta de motivación limitándose a señalar la conformidad a derecho al encontrar su apoyo en el artículo 51.3.c) de la Ley 14/2010 de 28 de diciembre del principado de Asturias, de octava modificación de la Ley 3/1985 de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública, en el que se dice que "Atendiendo a su especial responsabilidad y confianza, se proveerán por el sistema de **libre designación**, c) Aquellos otros puestos que, por la especial responsabilidad y confianza, se determinen en las relaciones de puestos de trabajo, entre las que estarán a las que se les atribuyan las funciones de asesoramiento jurídico y representación y defensa ante los tribunales de justicia. Debiendo quedar en cualquier caso suficientemente acreditada y justificada la concurrencia de tales circunstancias".

A ello tenemos que decir que, la circunstancia de que el indicado precepto autorice la **designación** de los puestos a los que se les atribuyan funciones de asesoramiento jurídico y representación y defensa ante los tribunales de justicia por el sistema de **libre designación**, exceptuando el procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo que constituye el concurso, no implica que su nombramiento pueda efectuarse de forma arbitraria, sin motivar o razonar las circunstancias que concurren en cada una de ellas, señalando ya el mencionado precepto cómo debe quedar acreditada y justificada la especial responsabilidad y confianza; es por ello que la mencionada modificación de la relación de puestos de trabajo, al considerar los puestos de Letrado del Servicio Jurídico del Principado y los puestos de Letrado del Servicio Jurídico de Salud del Servicio de Salud del Principado, al estimar que son de **libre designación** sin atender a otras consideraciones o razones, resulta contraria a lo previsto en el art. 51.3.c) de la Ley 14/2010 ya citado, que exige en todo caso acreditarse y justificarse la especial responsabilidad y confianza.

CUARTO .- En materia de costas procesales no se aprecian razones para hacer una expresa condena como establece el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción vigente a la fecha de interposición del recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar el recurso interpuesto por los funcionarios, D. Carlos Francisco y D. Artemio , quienes actúan en su propio nombre y derecho, frente al acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, de fecha 20 de junio de 2011 por el que se aprueban las modificaciones parciales de la Relación y el Catálogo de Puestos de Trabajo del personal de la Administración del Principado de Asturias, estando representada la Administración demandada por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, resolución que se anula y dejan sin efecto respecto a los puestos de Letrados del Servicio Jurídico del Principado y Letrados del Servicio Jurídico del Servicio de Salud del Principado cuya provisión se establece por el sistema de **libre designación**, por estimarse no ajustada a derecho.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de **casación** que se preparará en la Sala que hubiera dictado la resolución dentro del plazo de **diez días** y firme que sea la presente resolución, publíquese en el BOPA.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.